



Bogotá, D.C.

Doctor
JOSE ALEXANDER PÉREZ RAMOS
Jefe Oficina de Tesorería y Contabilidad
Dirección Financiera
Secretaría de Educación del Distrito
Nit: 899999061-9
Correo: contactenos@educacionbogota.edu.co
Avenida el Dorado N° 66 - 63
Bogotá D.C.

CONCEPTO

Radicado Solicitud	No 2023ER239509
Descriptor general	Tesorería
Descriptores especiales	Rendimientos financieros
Problema jurídico	¿Cuáles son las implicaciones jurídicas y administrativas relacionadas cuando una persona jurídica incumple los plazos señalados por la norma para los reintegros de los rendimientos financieros a favor del Distrito?
Fuentes formales	Decreto Distrital 714 de 1996, artículo 85 Decreto Distrital 192 de 2021, artículo 47 Sentencia 25000-23-24-000-2006-00986-01 del 30/05/2013 Concepto Dirección Jurídica SHD N°2022ER438355 del 13/03/2023

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Directora Distrital de Tesorería mediante Memorando 2023 IE016197, da traslado de la solicitud de concepto elevado por el Jefe Oficina de Tesorería y Contabilidad de la Dirección Financiera, de la Secretaría Distrital de Educación, donde refiere que *“recientemente se ha evidenciado que en ocasiones varios asociados y contratistas, han reintegrado tardíamente rendimientos financieros y que estos corresponden a vigencias anteriores, o que han quedado en el tiempo post-ejecución contractual sin reintegrar y solo en momentos como la liquidación del contrato o convenio, entran a reintegrar los recursos no ejecutados con los rendimientos financieros de periodos anteriores.”*

1

113.F.01
V.12

Por lo anterior, se emitirá un concepto técnico que verse sobre las implicaciones jurídicas y administrativas relacionadas en los casos en que, una persona jurídica que haya suscrito convenio o contrato de asociación con la Secretaría de Educación del Distrito incumple los plazos señalados por la norma para los reintegros de los rendimientos financieros a favor del Distrito, a los que están obligados por disponer de recursos entregados en administración.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la consulta este despacho realiza las siguientes consideraciones:

El Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Capital, Decreto 714 de 1996, consagró *los Rendimientos Financieros*; así:

“Artículo 85º.- De los Rendimientos Financieros. Pertenecen al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital, así como los de las Entidades Públicas o Privadas con los recursos del Distrito Capital con excepción de los que obtengan las Entidades de previsión social. (...).” (Negrilla fuera de texto

Por su parte el Artículo 47 del Decreto 192 de 2021¹ Reglamentario del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital establece que:

Artículo 47. Rendimientos Financieros de los recursos públicos distritales. Sin perjuicio de las excepciones consagradas en el Estatuto Orgánico Presupuestal, los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital le pertenecen. Por lo tanto, con dichos rendimientos financieros no se podrán pactar compromisos o destinaciones diferentes a las de ser girados al Tesoro Distrital.

Esta regla se aplica a los recursos distritales administrados a través de:

- a. El Sistema de Cuenta Única Distrital;*
- b. Las Entidades Públicas o Privadas;*
- c. Los negocios fiduciarios. Con excepción de aquellos rendimientos originados por patrimonios autónomos en los que la ley haya determinado específicamente su tratamiento.*

Pertenecen igualmente al Distrito Capital los rendimientos que generen las transferencias que realice el Distrito a sus entidades descentralizadas.

2

¹ Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones

Los rendimientos generados en la administración de recursos de convenios interadministrativos suscritos entre Fondos de Desarrollo Local y entidades privadas o entidades del Sector Descentralizado del nivel distrital, pertenece a los respectivos Fondos de Desarrollo Local en lo que corresponde a su aporte y, en consecuencia, se incluirán como rendimientos del Fondo de Desarrollo Local.

Los rendimientos de que trata el presente artículo deben ser liquidados mensualmente, sin perjuicio de que el régimen de inversiones permita plazos mayores, y **consignados por las entidades receptoras en la Dirección Distrital de Tesorería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación**, plazo que se contará desde la fecha en que la entidad financiera responsable de dicha liquidación entregue el extracto físico o electrónico confirmatorio de la liquidación.

Igualmente, las entidades distritales o privadas que administren recursos del Distrito Capital, al suscribir contratos o convenios, deberán pactar que los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital **sean reintegrados a la Dirección Distrital de Tesorería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación**, plazo que igualmente se contará desde la fecha en que la entidad financiera responsable de dicha liquidación entregue el extracto físico o electrónico confirmatorio de la liquidación.

Parágrafo 1. Si en una disposición legal, fallo judicial o norma especial se establece que los rendimientos financieros generados con cargo a recursos que tienen destinación específica, deben ser administrados en una cuenta bancaria separada y/o que dichos rendimientos financieros acrecentarán el principal para atender su objeto, la Dirección Distrital de Presupuesto deberá incluirlos en la programación presupuestal junto con el principal, y se registrarán en la contabilidad de la respectiva entidad distrital que ejecuta el recurso.

Los correspondientes a los patrimonios de pensiones y cesantías tendrán el procedimiento contable y presupuestal señalado por la entidad responsable de su administración y manejo.

Los recursos mencionados en el presente Parágrafo podrán unirse para ser invertidos junto con los de la Unidad de Caja, pero sus rendimientos deberán registrarse por separado de índole contable y presupuestal. Lo anterior, salvo aquellos recursos que por expresa disposición de la ley tengan restricciones al respecto.

Parágrafo 2. Los rendimientos financieros generados por los recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, administrados a través del Patrimonio Autónomo por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP acrecentarán la reserva y serán utilizados de forma prevalente para atender las obligaciones pensionales en especial la correspondiente a la nómina de pensionados del Distrito Capital.

El uso de los rendimientos tendrá reflejo presupuestal y contable, ejecutándose en el presupuesto de ingresos con el reporte que genere la entidad fiduciaria y en el gasto con el trámite de pago de la obligación, respectivamente.

Parágrafo 3: Respecto de los recursos de destinación específica de propiedad de las entidades descentralizadas, los rendimientos financieros que estos recursos generen serán a favor de la respectiva entidad.

Revisada la anterior normatividad no se establece que la misma disponga sanción o efecto alguno por la omisión de la consignación de los rendimientos financieros dentro del plazo que la misma norma dispone.

No obstante lo anterior, este Despacho mediante concepto referenciado con el 2022ER438355 efectuó un análisis al tema de la Indexación de valores que se han depreciado por el paso del tiempo, donde cita una Sentencia del Consejo de Estado:

“2. La Indexación de valores que se han depreciado por el paso del tiempo

Ahora bien, retomando el análisis legal realizado en el concepto 2021EE10978901, se acudió a la siguiente jurisprudencia del Consejo de Estado: la contenida en Sentencia 25000-23-24-000- 2006-00986-01 del 30 de mayo de 2013:

“La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente. (...) Como puede observarse, en Colombia la constante no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de Ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena.

(...)

El Valorismo, requiere, necesariamente, de la utilización de mecanismos idóneos que permiten traer a valor presente el monto depreciado por el paso del tiempo. A este fenómeno se le conoce con el nombre de Corrección Monetaria, Actualización Económica o, simplemente, indexación.

(...) En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca. (...)” (Negrilla fuera del texto)

La indexación es, entonces, una compensación de los efectos de la inflación sobre el poder adquisitivo del dinero; no es una penalización, solo es una forma de mantener el valor adquisitivo del dinero a través de su actualización. Por ello, cuando a una de las partes le corresponde devolver determinada suma de dinero, y ha transcurrido un tiempo entre el recibo de dicha suma y su restitución, debe

mantenerse su valor real de cambio, por cuanto ha sido afectado por el fenómeno de la inflación o depreciación. Así, la devolución deberá hacerse con el consiguiente ajuste, que comprenda la desvalorización de la moneda.

Como bien se establece de la Sentencia citada en el concepto antes mencionado, la figura de la indexación no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido su poder adquisitivo, figura jurídica desarrollada por la jurisprudencia basada en los principios constitucionales de la equidad, la justicia y la reparación plena.

Tal como se sostenía anteriormente, la normatividad en materia de Hacienda Pública en el Distrito Capital no prevé sanción o efecto alguno para quien no paga el rendimiento financiero dentro de los plazos que establece la norma, por lo cual no resulta ajeno que el Distrito Capital de aplicación a la indexación de los valores que no se pagan dentro de los términos que fija la ley a efecto de que estos no pierda su valor adquisitivo por razones de justicia, equidad y reparación plena a que hace mención la sentencia antes referida.

Lo anterior sin perjuicio de las respectivas responsabilidades disciplinarias, penales y fiscales a que haya lugar por el incumplimiento de un mandato legal.

CONCLUSIONES

Efectuado el análisis que antecede, esta Dirección procede a responder los interrogantes formulados, así:

Cuáles son las implicaciones jurídicas y administrativas relacionadas en los casos en que, una persona jurídica que haya suscrito convenio o contrato de asociación con la Secretaría de Educación del Distrito incumple los plazos señalados por la norma para los reintegros de los rendimientos financieros a favor del Distrito, a los que están obligados por disponer de recursos entregados en administración

Tal como se señala en el análisis efectuado con anterioridad la norma que trata sobre la generación y pago de los rendimientos financieros a favor del Distrito Capital no dispone ningún efecto de carácter administrativo o jurídico por la no consignación y los mismos dentro de los plazos que señala la norma.

Sin embargo, según lo menciona la Sentencia del Concejo de Estado, en desarrollo de los principios de justicia, equidad y reparación, se debe solicitar a las personas jurídicas que han incumplido con la consignación de dichos rendimientos dentro del



plazo que fija la norma para que estos sean pagos con la respectiva indexación a efectos que dichos recursos no pierdan su valor adquisitivo.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

ESPERANZA CARDONA HERNANDEZ

Directora Jurídica

ecardona@shd.gov.co

Revisó	Javier Mora Gonzalez	
Proyectó	Alfonso Suarez Ruiz	

